



**GACETA OFICIAL**  
**DIGITAL**

Año CII

Panamá, R. de Panamá miércoles 8 de noviembre de 2006

Nº 25668

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Resolución N° 182  
(De lunes 4 de setiembre de 2006)

RECONOCER A LA ORGANIZACION DENOMINADA FUNDACION SIMPLEMENTE JOVENES, COMO ASOCIACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO

---

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

Adendas N° 1  
(De miércoles 5 de julio de 2006)

POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS TERCERA Y SEXTA DEL CONTRATO No. AL-1-22-05, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y EL CONSORCIO TRANSCARIBE TRADING, S.A. Y SERVICIOS MULTIPLES LAS SABANAS, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 271 DIAS CALENDARIO

---

**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

Resolución CNV N° 72-2006  
(De viernes 31 de marzo de 2006)

EXTENDER, HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2006, EL HORARIO ESPECIAL DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, A SABER, DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M., DE LUNES A VIERNES, QUE FUE ADOPTADO EN SU MOMENTO A TRAVES DE LA RESOLUCION CNV No. 238-05 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De viernes 5 de mayo de 2006)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR CARLOS DEL CID, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA FASE "CUALQUIER DIFERENCIA QUE SURJA DEL CALCULO DE ESTAS LIQUIDACIONES SERA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO" CONTENIDA EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO No. 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998.

---

**CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ**

Resolución N° 156 B-06  
(De viernes 29 de setiembre de 2006)

POR EL CUAL EL DIRECTOR DE LAS OFICINAS DE SEGURIDAD PARA LA PREVENCION DE INCENDIO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION 021-06 DEL 12 DE MAYO DE 2006

---

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Resolución J.D. N° 025-06

(De miércoles 20 de setiembre de 2006)

POR EL CUAL SE NOMBRAR AL LICENCIADO AMAURI A. CASTILLO, SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, COMO SUPERINTENDENTE INTERINO, A PARTIR DEL UNO (1) AL SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006), O HASTA QUE SE REINTEGRE A SUS FUNCIONES EL SUPERINTENDENTE TITULAR

---

## AVISOS / EDICTOS

**RESOLUCIÓN N°182****(De 4 de septiembre de 2006)****La Ministra de Desarrollo Social,****en uso de sus facultades legales,****CONSIDERANDO:**

Que la entidad denominada **FUNDACIÓN SIMPLEMENTE JÓVENES**, la cual consta inscrita en la Dirección General del Registro Público, a Ficha C. 15343, Rollo 4446, Imagen 12, domiciliada en Veracruz, Arraiján, Provincia de Panamá, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS CÓRDOBA BARRAZA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Número 8-729-181, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social, por medio de su apoderado legal **LICDO. JAIME CHOI GARCÍA**, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal, dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, en el cual solicita el reconocimiento de la entidad antes referida como organización de carácter social sin fines de lucro.
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del ciudadano que ejerce la representación legal de la organización.
3. Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
4. Certificación emitida por la Dirección General del Registro Público, sobre la existencia y vigencia de la entidad solicitante.

De lo anterior se desprende que la entidad jurídica denominada **FUNDACIÓN SIMPLEMENTE JÓVENES** cumple con los requisitos legales necesarios para ser reconocida como asociación de carácter social sin fines de lucro.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la organización denominada **FUNDACIÓN SIMPLEMENTE JÓVENES**, como asociación de carácter social sin fines de lucro.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo N°. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°. 101 de 28 de septiembre de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ROQUEBERT LEÓN**

**Ministra**

**FELIPE CANO**

**Viceministro**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**  
**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL**  
**PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES**  
**PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**  
**PAN/95/001/01/00**  
**MEF/MIVI/MOP/ME/MINSA/PNUD**  
**ADENDA N°1 AL**  
**CONTRATO N° AL-1-22-05**

*"Por la cual se modifican las cláusulas TERCERA y SEXTA del Contrato N°AL-1-22-05, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio TRANSCARIBE TRADING, S.A., y SERVICIOS MÚLTIPLES LAS SABANAS, S.A., para formalizar prórroga de 271 días calendario".*

Entre los suscritos a saber: **BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-177-682, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS** y **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N°4-102-1577, vecino de esta ciudad, **DIRECTOR NACIONAL DE DINAMIZACIÓN**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y **DAVID MARCO OCHY DIEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 1-24-1314, quien actúa en nombre y representación del Consorcio **TRANSCARIBE TRADING, S.A.**, y **SERVICIOS MÚLTIPLES LAS SABANAS, S.A.**, integrado por **TRANSCARIBE TRADING, S.A.**, empresa líder del grupo, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 364662, Documento 5570, y **SERVICIOS MÚLTIPLES LAS SABANAS, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a Ficha 292571, Rollo 43710, Imagen 2, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido celebrar la presente Adenda N°1 al Contrato N°AL-1-22-05, para la **"CANALIZACIÓN DEL CAUCE DEL RIO MATIAS HERNÁNDEZ, EN LA PROVINCIA DE PANAMA**, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** La cláusula **TERCERA** quedará así:

**TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO**

**EL CONTRATISTA** se obliga formalmente a iniciar y concluir la etapa de construcción (Solución del Punto Crítico), dentro de los **QUINIENTOS ONCE (511) DIAS CALENDARIO**, contados a partir de la Orden de Proceder.

**SEGUNDA:** La cláusula **SEXTA** quedará así

**SEXTA: FIANZA**

**EL ESTADO** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Cumplimiento No. 2114395 de la empresa **AMERICAN**

ASSURANCE CORP, por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 17/100 (B/.309.684.17), válida hasta el 30 de noviembre de 2006.

Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de 3 años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción y materiales usados en la ejecución del contrato. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible, se cancelará la fianza.

Durante la ejecución de la obra y de suscitarse por cualquier causa atraso en la entrega de la obra, **EL CONTRATISTA** extenderá la vigencia de la fianza de cumplimiento 30 días antes de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de

**EL ESTADO**. La inobservancia de lo anterior, será causal para reclamar la fianza ante la Aseguradora.

**TERCERA: EL CONTRATISTA y EL ESTADO**, acuerdan que todas las demás cláusulas del Contrato N°AL-1-22-05 se mantienen sin alteración alguna.

**CUARTA:** Al original de esta Addenda no se le adhieren timbres, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que, se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de julio de 2006.

**EL ESTADO**

**BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO CARLOS ALBERTO VALLARINO**

Ministro de Obras Públicas Director Nacional de Dinamización

**EL CONTRATISTA**

**DAVID MARCO OCHY DIEZ**

Transcaribe Trading, S.A. / Servicios Múltiples Las Sabanas, S.A.

**REFRENDO:**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Panamá, dos (2) de agosto de 2006.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**RESOLUCIÓN CNV No.72/ 2006**

(De 31 de marzo de 2006)

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

En uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que el 23 de septiembre de 2005 se publicó en la Gaceta Oficial No. N° 25,392-A el Decreto de Gabinete No. 27 de 21 de septiembre de 2005 "*Por el cual el Gobierno Nacional toma medidas para el ahorro energético y de combustible*" con el fin de establecer, medidas para la contención del gasto público, el cual debe incluir necesariamente ahorros en combustible y electricidad, ante el aumento del precio del combustible a nivel mundial el cual incide en los costos de toda la economía panameña, incluyendo el transporte y el servicio eléctrico.

Que, como medida de ahorro energético y de combustible, el Decreto de Gabinete a que refiere el párrafo anterior establece que las oficinas públicas de los distritos de Panamá y San Miguelito laborarán en un horario especial de 7:30 a.m. a 3:30 p.m., a partir del lunes 3 de octubre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8, Numeral 15, sobre las atribuciones, del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores tiene la facultad de dictar su Reglamento Interno.

Que el 19 de enero de 2000, la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución CNV-006-2000 aprobó el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Valores contenido de las normas relativas a los derechos y obligaciones de los servidores públicos que ejercen sus funciones en ésta, así como el régimen disciplinario y otros procedimientos administrativos aplicables al personal de esta Institución;

Que el Artículo 44 del Capítulo II, sobre Asistencia y Puntualidad, en la Sección 1 de dicho Reglamento hace referencia al horario de trabajo y señala que los servidores públicos de la Comisión Nacional de Valores deberán trabajar no menos de cuarenta (40) horas semanales, sobre la base de cinco días laborables, establecidos por la Ley.

Asimismo, señala el artículo en comento del Reglamento, que los Comisionados podrán fijar y adoptar un horario especial cuando las necesidades del servicio así lo exijan, siempre que se cumpla con el tiempo mínimo establecido por la Ley.

Que, en base a todo lo anterior, esta Comisión consideró viable fijar y adoptar un horario especial como medida de ahorro energético y de combustible, en adición a otras medidas administrativas, ya adoptadas a lo interno de la Comisión, con el fin de lograr un ahorro energético.

Que a través de la Resolución CNV No. 238-05 del 28 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial 25,407 del 14 de octubre de 2005, la Comisión Nacional de Valores resolvió adoptar un horario especial de 7:30 a.m. a 3:30 p.m., de lunes a viernes, del 1° de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2005.

Que se hizo del conocimiento público un Comunicado de la Comisión Nacional de Ahorro Energético que indicó que se extendería el cambio de horario de las entidades públicas hasta el mes de marzo de 2006;

Que, en base a todo lo anterior, esta Comisión consideró viable extender el horario especial como medida de ahorro energético y de combustible, en adición a otras medidas administrativas, ya adoptadas a lo interno de la Comisión, con el fin de lograr un ahorro energético, el cual ya se ha logrado según las facturaciones recibidas.

Que a través de la Resolución CNV No. 306 de 28 de diciembre de 2005 la Comisión Nacional de Valores resolvió extender hasta el 31 de marzo de 2006, el horario especial de la Comisión Nacional de Valores, a saber, de 7:30 a.m., a 3:30 p.m. de lunes a viernes.

Que se hizo del conocimiento público un Comunicado de la Comisión Nacional de Ahorro Energético que indicó que se extendería el cambio de horario de las entidades públicas hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que, en base a todo lo anterior, esta Comisión consideró viable extender el horario especial hasta el viernes 14 de abril de 2006 con la finalidad de valorar de manera más amplia si el horario adoptado se ajusta a las necesidades y funcionamiento de los usuarios así como a los agentes del mercado de valores que esta autoridad regula y cumplir así con la finalidad de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO: EXTENDER**, hasta el 14 de abril de 2006, el horario especial de la Comisión Nacional de Valores, a saber, de 7:30 a.m. a 3:30 p.m., de lunes a viernes, que fue adoptado en su momento a través de la Resolución CNV No. . 238-05 del 28 de septiembre de 2005.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año de dos mil seis (2006).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROLANDO J. DE LEÓN DE ALBA**

Comisionado Presidente

**YOLANDA G. REAL S. ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS**

Comisionada Vicepresidente, a.i. Comisionada, a.i.

**ORGANO JUDICIAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Panamá, cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006)

**VISTOS:**

El Lcdo. Carlos Del Cid, actuando en nombre propio, interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad contra las frases: "**cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado**" y "**la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo**", consagradas en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Para comprender el fundamento de las ilegalidades que aduce el actor resulta necesario transcribir la parte pertinente de las citadas normas. Veamos:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** El Estado se hace responsable y en consecuencia, asume el pago, como un gasto de la privatización de las empresas eléctricas... hasta la fecha de traspaso del primer bloque de acciones, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes de dichas empresas, incluyendo la indemnización, conforme al artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como el pago de bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones pactado en las convenciones colectivas y la misma bonificación extraordinaria aprobada para el persona de confianza por las respectivas juntas directivas. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante el mecanismo de fideicomiso. **Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado.**

El Estado solamente será responsable del pasivo laboral de los trabajadores que opten por liquidar sus prestaciones laborales e iniciar una nueva relación de trabajo y del pasivo laboral de los trabajadores que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo. El Estado no asume responsabilidad por el pasivo laboral de aquellos trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y decidan mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales."

**"ARTÍCULO TERCERO:** El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 197, se efectuará a la fecha del traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trae. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de

Trabajo, **la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo** y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo.

..."

A juicio del demandante, la primera frase impugnada, al atribuirle responsabilidad al Estado sobre cualquier reclamo de los trabajadores por las diferencias surgidas en el cálculo de sus liquidaciones, viola de forma directa por omisión el artículo 169 ídem, que atribuye esa responsabilidad a las empresas privatizadas, por constituir dichas diferencias, pasivo laboral de los trabajadores transferidos.

La otra frase acusada, consagrada en el primer párrafo del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 ibídem, de forma contraria al inciso último del artículo 169 de la Ley 6 de 1997, dispuso que el cálculo de la indemnización para los trabajadores que se acojan a la opción 2 (liquidación de prestaciones laborales y nueva contratación con al empresa privatizada), se hará aplicando el artículo 225 del Código de Trabajo que, como es sabido, tiene una tabla de cálculo que es inferior a la que se establece en el artículo 170 de la citada Ley.

Agrega el actor, que el inciso primero del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 ibídem es ilegal porque reglamenta una materia que ya estaba regulada en la Ley 6 de 1997, cuyo artículo 169 remite al pago de la indemnización a la escala que aparece prevista en el artículo 170. Además, en orden jerárquico la Ley 6 prevalece sobre dicho Decreto.

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 512-DM-05 de 19 de julio de 2005 (fs. 118-119), mientras que el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 129 de 2 de febrero de 2006 (fs. 120-126).

### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, en el presente caso la parte actora estima ilegales dos frases, una del artículo primero y la otra del artículo tercero, ambas del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998, reglamentario del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, que a su vez reguló, entre otros temas, el proceso de privatización del antiguo IRHE.

Según se vio antes, mediante el artículo 1 del citado Decreto, el Estado se hizo responsable de todos los pasivos laborales acumulados hasta la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de las empresas eléctricas originadas con la reestructuración del IRHE, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes de dichas empresas, incluyendo la indemnización, la bonificación extraordinaria por la venta del primer bloque de acciones pactado en las convenciones colectivas y la misma bonificación extraordinaria aprobada para el personal de confianza por las respectivas juntas directivas. La misma disposición estatuyó que **"Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado"**.

En concepto de la Sala, la frase acusada no vulnera el artículo 169 de la Ley 6 de 1997. Para comprender esta posición es necesario tener presente, en primer lugar, que esta excerta legal sometió al IRHE a un proceso de reestructuración en virtud del cual esta entidad debía ser convertida en por lo menos seis empresas **públicas** detalladas en el artículo 160 de la Ley 6 de 1997. Esta reestructuración era necesaria para la posterior venta de las acciones de las **empresas eléctricas del Estado** en las que se convertiría el IRHE, conforme dispuso el artículo 46 de la misma excerta legal. Estas empresas estatales asumieron la forma de sociedades anónimas, de conformidad con el artículo 25 de la citada Ley 6.

Antes de hacerse efectiva la venta de acciones, se hacía necesario definir la situación de los trabajadores del IRHE, para lo cual, el artículo 161 de la Ley 6, como primera medida, dispuso que esta entidad "distribuirá y traspasará, sus trabajadores permanentes y sus activos y pasivos, entre las empresas a que se refiere el artículo anterior", es decir, las empresas públicas que surjan de la reestructuración del IRHE. El segundo párrafo del artículo 169 no deja duda sobre lo afirmado cuando señala que "Desde el momento en que se haga efectiva dicha transferencia de activos y pasivos, las nuevas empresas, producto de la reestructuración del IRHE, asumirán a todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral."

Por otro lado, el artículo 170 de la Ley 6 de 1997 estableció un período dentro del cual los trabajadores debían escoger una de las tres opciones que esta norma les brindaba, es decir: 1) mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones, 2) solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente o, 3) terminar por mutuo consentimiento su relación de trabajo, con derecho a la cancelación de sus prestaciones y a la indemnización. Ese período al que se ha hecho referencia se extendía desde "la declaratoria de venta del bloque de acciones a que se refiere el artículo 46... hasta la firma del contrato de compraventa respectivo".

Como se colige de lo expuesto, durante el referido período las nuevas empresas no eran más que empresas públicas que asumieron la forma de sociedades anónimas, pero obligadas por Ley a ser privatizadas posteriormente (salvo la empresa de transmisión) mediante el procedimiento de ventas de acciones, establecido en la Sección Segunda, denominada "Venta de acciones de empresas eléctricas del Estado", del Capítulo V, Título II de la Ley 6 de 1997, cuyo artículo 46 facultó al Órgano Ejecutivo para formular la declaratoria de venta de las acciones de estas empresas. Siendo así, es lógico y jurídico que haya sido el propio Estado quien haya asumido las diferencias en el cálculo de las liquidaciones de los trabajadores durante ese período, pues, la deuda laboral de tales empresas debía ser saneada antes de poner en ventas sus acciones.

No obstante, como se colige de la lectura del primer cargo de ilegalidad (ver f. 111, segundo párrafo), la confusión del actor surge al considerar que las empresas nacidas de la reestructuración del IRHE eran "**empresas privatizadas**", carácter que éstas vinieron a adquirir después de la firma de los respectivos contratos de venta de acciones. Ello explica por qué las tres opciones de los trabajadores de aquellas empresas a las que antes se hizo referencia podían ser ejercidas "**hasta la firma del contrato de compraventa respectivo**" y por qué hasta ese momento el Estado debía asumir los pasivos **de sus trabajadores**.

Como corolario, la Sala estima que no se ha producido la infracción del artículo 169 de la Ley 6 de 1997, toda vez que el párrafo segundo de esta norma alude a la transferencia de activos y pasivos del IRHE "a las nuevas empresas que se constituyan como producto de su reconversión o reestructuración" y no directamente a las empresas "**privatizadas**", como entiende el actor.

El Lcdo. Del Cid también estima ilegal la frase: "**la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo**", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998. En este punto, la Sala debe expresar que concuerda con la opinión tanto de dicho letrado, como del Procurador de la Administración, toda vez que la referida frase ciertamente vulnera el último párrafo del artículo 169 de la Ley 6 de 1997. Veamos.

Conforme se expuso antes, el artículo 170 de esta Ley contempló tres opciones a las cuales podían acogerse los trabajadores permanentes de las empresas resultantes del proceso de reestructuración del IRHE. Esas opciones consistían en mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones; solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente, o terminar voluntariamente su relación de trabajo.

Asimismo, el párrafo final del artículo 169 ibidem reconoció a "todos aquellos trabajadores que sean despedidos injustificadamente, los que desean terminar sus relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas" el derecho "**al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de esta Ley.**" Ese derecho fue reconocido durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997 y la declaratoria de venta del bloque de acciones a que alude el artículo 46 ibidem.

No obstante lo dispuesto en la citada norma, el párrafo inicial del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 dispuso que el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización contemplada en el numeral 2 del artículo 170 ibidem (opción 2), se haría "**según el artículo 225 del Código de Trabajo**".

Como bien señala el demandante, la ilegalidad consiste en el establecimiento, por vía de un decreto reglamentario, de una fórmula de cálculo de la indemnización correspondiente a los trabajadores que decidiesen acogerse a la opción 2, distinta de la señalada en la norma legal supracitada. De allí, que la Sala conceptúe que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, desbordó los límites de la potestad reglamentaria reconocida por el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, norma que faculta al Ejecutivo para reglamentar las leyes que lo requieran, pero **sin apartarse en ningún caso de su texto** ni de su espíritu.

En consecuencia, procede acceder parcialmente a la pretensión de nulidad, pero sólo en cuanto a la última de las frases impugnadas.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA: 1) QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la frase: "**la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo**", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y **2) QUE NO ES ILEGAL** la frase "**cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado**", consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

Notifíquese,

**Jacinto a. cárdenas m.**

**ADAN ARNULFO ARJONA L. VICTOR L. BENAVIDES P.**



**JANINA SMALL**

**SECRETARIA**

**CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA -  
OFICINA DE SEGURIDAD  
(PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS )**

**RESOLUCIÓN N° 156B -06**

**(29 de septiembre de 2006)**

EL DIRECTOR DE LAS OFICINAS DE SEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y' REGLAMENTARIAS, DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION 021-06 DEL 12 DE MAYO DE 2006.

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Presidencial para la Agilización de Planos para Edificios Altos, ha mantenido hasta la fecha reuniones conjuntas con los entes que tienen que ver con las aprobaciones relacionadas con la construcción.

Que en dichas reuniones se han tocado puntos relevantes en cuanto a la aplicación de la Resolución N° 21-06, por la cual se establece el NFPA-101, 'Código de Vida Humana !' como norma de cumplimiento obligatorio para la construcción y prevención de incendio en edificios altos y se dictan otras medidas.

Que en las mismas se han unificado criterios sobre el tema y se ha presentado a la consideración de la Comisión presidencial, un proyecto de Decreto Ejecutivo, que reúne todo lo relacionado con la construcción de edificios altos.

Es por ello que consideramos oportuno dejar sin efecto la Resolución N° 21-06, y en su lugar aplicar el Capítulo III del Reglamento General de las Oficinas de Seguridad hasta tanto se formalicen y se protocolice el referido Decreto Ejecutivo.

Por lo antes expuesto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto o la aplicación de la Resolución 021-06 por la cual se establece el NFPA-101, "Código de Vida Humana" como norma de cumplimiento obligatorio para la construcción y prevención de incendio en edificios altos y se dictan otras medidas.

**SEGUNDO:** Aplicar en su defecto el Capítulo III del Reglamento de las Oficinas de Seguridad y demás normas vigentes de aplicación en los temas referentes a construcción y aprobación de planos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 21 de 1982, Reglamento de las Oficinas de Seguridad y demás normas concordantes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2006.

**Coronel MARIO RAMÍREZ PUERTA**

**Director General de las Oficinas de Seguridad**

**Cuerpo de Bomberos de Panamá**

Subteniente MARTÍN MACHORE

Secretario de la Oficina de Seguridad

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

**RESOLUCIÓN J.D. No. 025-2006**

(de 20 de septiembre de 2006)

**LA JUNTA DIRECTIVA**

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Superintendente de Bancos, ingeniero **OLEGARIO BARRELIER**, estará ausente por motivo de misión oficial, del uno (1) al siete (7) de octubre de dos mil seis (2006), y

Que, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Junta Directiva puede nombrar Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Nombrar al licenciado **AMAURI A. CASTILLO**, Secretario General de la Superintendencia de Bancos, como Superintendente Interino, a partir del uno (1) al siete (7) de octubre de dos mil seis (2006), o hasta que se reintegre a sus funciones el Superintendente titular.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,**

Antonio Dudley A. Arturo Gerbaud

**EDICTOS**

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DIRECCIÓN REGIONAL DE MIDA-COLON EDICTO No. 3-05-84/1, HACE SABER: Que el señor (a) **TALLER KING S.A., REPRES. ANÍBAL CORTEZ SÁNCHEZ**, vecino (a) del corregimiento de Barrio Norte, distrito de Colón, portador (a) de la cédula de Identidad Personal No. 2-36-622, solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-01-84, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 119 hectáreas con 8582.59M2., metros cuadrados, ubicado en Gandona, corregimiento de Palmas Bellas, distrito de Chagres de esta provincia, cuyos linderos son: NORTE: María De Jesús Domínguez, Daniel Rojas, Esteban Núñez; SUR: Leonardo Velásquez, Prudencio Morán, Camino Real, Marciano Rojas, ESTE: Esteban Núñez, Marciano Rojas; OESTE: María De Jesús Domínguez, Gregorio Morales, Cándido Cedeño, Cipriano Sánchez, Leonardo Velásquez.; Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el de la Corregiduría de Palmas Bellas y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Buena Vista, 13 de enero de 1984, José Cordero Sosa Funcionario Sustanciador De La Reforma Agraria en la provincia de Colón, MARY LUZ DE VALENCIA, Secretaria Ad-Hoc L-201-194510 Única Publicación

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 5, PANAMÁ OESTE EDICTO No. 181-DRA-2006 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público HACE CONSTAR Que el señor (a) EVELIA DELGADO JAÉN Y OTROS, vecino (as) de Altos Del Espavé, corregimiento de Herrera del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-63-632, respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-419-2004, según plano aprobado No. 807-09-17855 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 25 Has. + 9338-11M2., ubicado en la localidad de Altos De Espavé, corregimiento Herrera, Distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: GLOBO "A" 21 Has+7729-59 M" NORTE: Río Riecito SUR: Omar Urriola, Salvador Camaño, Camino De Tierra De 12.00 mts. hacia Carretera Princ.. de Mendoza y hacia otras fincas ESTE: Daniel Orlando Torres Núñez, Qda: sin nombre y Griselda Troncoso De Tejada OESTE: Río Riecito. Qda. sin nombre, Anais Olmedo y Olivar Caballero; GLOBO "B"2 Has.+ 923.57M NORTE: Luis Corbillon y Eric Ariel Hernández SUR: Río Riecito, Qda. Sin Nombre y Anais Olmedo ESTE: Río Riecito y Qda. Sin Nombre OESTE: Luis Carbillón GLOBO "C" 1 HAS + 6684.95m2 NORTE: Anais Olmedo SUR: Anais Olmedo y Río Riecito ESTE: Río Riecito y Qda. Sin Nombre OESTE: Anais Olmedo Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Herrera. Y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Caira a los 25 del mes de octubre de 2006 Ilsa Higuero Secretaria Ad-Hoc Ing. MIGUEL MADRID Funcionario Sustanciador L-201-194562 Única publicación\_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 7-CHEPO EDICTO No. 8-7-86-2006 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá. HACE SABER: Que el Sr (a) ISABEL EUGENIA DE LA GUARDIA DE BERGER, vecina de Cerro Azul, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-308-818 han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-7-190-2005, del 7 de junio del 2005, según Plano No. 808-17-18384, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Patrimonial Adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 3,012-36M2., que forma parte de la Finca 27852, Tomo No. 676, Folio No. 174, comp.. Doc. 3 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Altos De Cerro Azul, corregimiento Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Leitzelar, S.A.. Gustavo Pérez SUR: Río Tocumen ESTE: Gustavo Pérez OESTE: Leitzelar, S.A. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 1 días del mes de noviembre de 2006 JOSÉ CHEN ROSAS Funcionario Sustanciador SAIKA ALVARADO Secretaria Ad-Hoc L-201-194812 Única publicación\_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1- CHIRIQUÍEL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO HACE SABER: Que el señor (a) ABDIEL ALEXIS RUIZ CASTILLO, vecino del Corregimiento de BAJO BOQUETE, Distrito de BOQUETE, portador de la cédula de Identidad Personal No. 4-104-1624 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-0330 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 2 + 2716.05 M2. hás, ubicada en la localidad de Bajo Boquete, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí; cuyos linderos son los siguientes: Plano No. 404-07-20717 NORTE: Finca 149, Rollo 14343, Asiento 1, Propiedad De La Nación Canal, Agropecuaria de Occidente, S.A. SUR: Camino, Finca 149, Rollo 14343, Asiento 1, Propiedad de la Nación. ESTE: Camino, Agropecuaria de Occidente, S.A. OESTE: Finca 149, Rollo 14343, Asiento 1, Propiedad de la Nación. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la Corregiduría de Cabecera y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 01 días del mes de Noviembre de 2006 ING. FREDY HERRERA Funcionario Sustanciador CECILIA

GUERRA DE C. Secretaria Ad-Hoc L-201-194834 Única publicación\_\_\_\_\_